

TEXTO INTEGRO DEL AUTO DE LA SECCION CUARTA DE LA AUDIENCIA NACIONAL RETRACTANDOSE DE LO DICHO
SOBRE LA EXCARCELACION DE PEPE REI

AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO PENAL

SECCIÓN CUARTA

Sumario 18/98 (Pieza P. R.) Juzgado Central de Instrucción número Cinco Rollo de apelación de la Sección Tercera 51/01 Asiento de la Sección Cuarta 44/01

AUTO

ILMOS. SRES. D. CARLOS CEZÓN GONZÁLEZ D. JUAN JOSÉ LÓPEZ ORTEGA D. CARLOS OLLERO BUTLER

En Madrid, a cinco de febrero de dos mil dos,

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de marzo de 2.001, el juzgado Central de Instrucción número Cinco dictó, en el procedimiento expresado, sumario 18/98 (Pieza separada P. R.), auto que modificaba el procesamiento de José Benigno Rei Rodríguez. Contra dicho auto se interpuso por la representación del procesado recurso de reforma y subsidiario de apelación.

Por auto de 27 de abril de 2.001 el Juzgado desestimó la reforma y admitió la apelación en su solo efecto.

La apelación se sustanció ante la Sección Tercera de esta Sala que, por acto de 10 de septiembre de 2.001, resolvió remitir a esta sección Cuarta el rollo de apelación y testimonios para vista y decisión del recurso. La vista se celebró el pasado día 26 de octubre, con intervención del letrado del recurrente, don Iñigo Iruin, Ministerio Fiscal, cuyas funciones ejerció en la vista el Ilmo. Sr. Fiscal Don Enrique Molina, y letrados de las partes personadas, Don Pedro Cerracín Cañas, por la Asociación de Víctimas del Terrorismo, y Don Juan Carlos Rodríguez Segura, en defensa de los Sres. Zuloaga López y Clemente Navarro.

Es Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Cezón González.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

-1. El 29 de marzo de 1.999 se dictó, en esta misma causa, auto de procesamiento contra José Benigno Rei Rodríguez por delito de colaboración con banda armada por hechos consistentes en haber presuntamente actuado desde 1.993 hasta julio de 1.998 al servicio de ETA aprovechando, en interés de la banda armada, información de que disponía como director del "Equipo de Investigación" del diario Egin, que constituiría un servicio o sistema de información y documentación que estaría coordinado con otro propio de la organización terrorista ("Sarea") y con otro denominado NAEMko Informazio Taldea, dependiente de KAS. En el auto se ponían de manifiesto, en primer término, las similitudes de organización, estructura, metodología y fuentes utilizadas que existían entre los tres servicios, así como relaciones manifestadas entre el servicio de KAS y el del "Equipo" de Egin, cuales eran disponer ambos de un censo electoral vasco incluido en una base de datos con el mismo nombre ("Azkena/El último") y la circunstancia de que el "piso seguro" del servicio de KAS, sito en la calle Michel Labergie, número 2, de Bilbao, fue alquilado por la antigua miembro del "Equipo de Investigación" de Egin María Begoña Pérez Capape. El auto relacionaba las fuentes documentales que sustentaban la imputación.

Este procesamiento fue confirmado por auto de 2 de julio de 2.001 de esta misma Sala.

-2. El auto recurrido, de fecha 29 de marzo de 2.001, modifica el procesamiento de José Benigno Rei Rodríguez en razón de hechos del año 2.000, variando la inicial calificación de colaboración con organización terrorista por la de integración en organización terrorista y amenazas terroristas.

En síntesis, estos nuevos hechos consisten en haber publicado, como director de la revista "Ardi Belza", a lo largo del año 2.000, informaciones sobre determinadas personas citadas en el auto indiciariamente dirigidas "a centrar o ubicar espacial y temporalmente a esas personas para, amén de estigmatizarlas, fijarlas como posibles objetivos de la organización terrorista" (Hecho segundo del auto). Estas informaciones afectaban aproximadamente a ciento cuarenta personas.

Estos hechos coinciden sustancialmente con los de los autos de prisión de 19 de enero de 2.001 del Juzgado Central de Instrucción Cinco (dictado en esta causa) y de 29 de enero siguiente del Juzgado Central de Instrucción Seis (dictado en procedimiento en el que luego se accedió al requerimiento de Inhibición hecho por el Juzgado Cinco en el presente), examinados en apelación por este Tribunal en auto de 13 de junio de 2.001, igualmente concretados en contenidos de la revista "Ardi Beltza" o del producto audiovisual "Periodistas. El negocio de mentir", difundidos con finalidad de "señalamiento" o "satanización" en interés de la organización terrorista ETA, de obtención de información utilizable para la operativa delictiva violenta y de creación de un clima de temor en general en las personas o colectivos que aparecen en dichos medios. Las diferencias de delimitación fáctica halladas entre esos autos de prisión de enero de 2.001 y el de procesamiento recurrido se concretan en las siguientes:

-a). En el procesamiento ha aumentado el número de personas objeto de la acción presuntamente delictiva, limitada a periodistas y a la familia DelclauxZubiria en los autos de prisión y ahora extendida a políticos, empresarios, militares, magistrados y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

-b). Se ha sentado en los Hechos del auto de procesamiento una identidad de objetivos entre "Ardi Beltza" y el órgano de expresión de ETA "Zutabe" en relación con valoraciones del trabajo de determinados periodistas y actuaciones de determinadas empresas de comunicación.

-c). No se hace en el auto de procesamiento ninguna mención expresa al vídeo "Periodistas. El negocio de mentir", si bien es un producto editado con el sello de "Ardi Beltza".

-4. Entendemos que los hechos en que se basa el procesamiento de marzo de 1.999 (confirmado por esta Sala) y los de la modificación de marzo de 2.001, que ahora se revisa, tienen una dinámica comisiva distinta, lo que justifica la nueva formalización imputativa que el Magistrado instructor realiza a través de la segunda resolución.

-5. Se da la circunstancia de que en los hechos imputados se aprecia relación o contacto entre el procesado y ETA, que se ha manifestado indiciariamente en la causa a través de la ocupación, en Toulon (Francia), en 1.994, en poder de un responsable de ETA de un documento de interés para la actuación de la banda procedente del ordenador del "Equipo de Investigación" de Egin, que dirigía José Benigno Rei Rodríguez, que contenía una información de fuente reservada de José Benigno Rei (esto es, de identidad mantenida por éste), conforme se expresa en el auto de este Tribunal de 2 de julio de 2.001, que confirmaba el inicial procesamiento del recurrente. Esta manifestación, por vía de transferencia de información, de relaciones entre el procesado y la organización armada no tiene por qué circunscribirse únicamente al presunto acto de colaboración concreta en el que el contacto ha sido puesto de manifiesto, sino que permite, en el estadio procesal en el que estamos, trasladar, sentando un juicio de probabilidad, el indicio de la relación informadormiembros de la banda a acciones en las que, como en las imputadas en la modificación del procesamiento, objetivamente puede apreciarse un provecho para ETA. Así, el haber dado lugar a las publicaciones objeto del procesamiento, en cuanto ello ha podido responder, y así se constata indiciariamente, a una actuación acordada con la banda armada, adquiere caracteres delictivos contemplados, al menos, en el artículo 576 del Código Penal y, por ello, la modificación del procesamiento se ajusta a lo prevenido en el artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

-6. Se rechaza en el recurso expresamente por el apelante la calificación que la modificación del procesamiento contiene de integración en organización terrorista del artículo 515, 2º, y 516, 2º, del Código Penal y de amenazas terroristas del artículo 572, apartado uno, 3º, del mismo cuerpo legal. Es sabido que el procesamiento tiene la función de formular formal y expresamente la imputación, sin que en modo alguno sea vinculante en el discurrir ulterior del proceso la calificación jurídica realizada por el instructor, bastando con constatar que los hechos sobre los que se han apreciado indicios de criminalidad constituyan delito, lo que aquí ocurre.

Por lo expuesto,

EL TRIBUNAL ACUERDA DESESTIMAR EL RECURSO Y CONFIRMAR EL AUTO RECURRIDO DE 29 DE MARZO DE 2.001.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Lo mandan y firman los Magistrados expresados al comienzo.